Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 0464 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, 02 OCT. 2009

VISTO: el expediente administrativo N° 06887-2009, que contienen los expedientes de la Dirección Regional de Educación Ica Nºs, 23885, 23886, 23887, 23888-2009 y demás documentos adjuntos;

CONSIDERAMDO:

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Nºs 1751-2009, de fechas 18 de junio del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve Declarar Improcedente las peticiones de Nivelación de Pensión planteadas por **Don MAXIMINO TEODOSIO PINEDO HIDALGO, JUAN BALDOMERO CORDOVA ADRIANZEN, MIRTHA MARIA PUPPI GUTIERREZ, ALBERTO EUSTAQUIO VARGAS BENDEZÚ** Servidores Cesantes del Sector Educación, respecto a los Beneficios por Productividad y Racionamiento.

Que, por Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se establece que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM cumpliendo ciertas exigencias, tales como: a) Cumplir con laborar fuera del horario normal de trabajo; b) Contaran con sus documentos de gestión correspondiente; ROF (Reglamento de Organización y Funciones), CAP (Cuadro para Asignación de Personal), PAP (Presupuesto Analítico de Personal); y, contaran con la previsión presupuestal correspondiente.

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF "Precisan que incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S. N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa" prescribe "(...), *los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa*".

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo que los pagos de naturaleza remuneratoria, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros, de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la Entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad; *beneficiando únicamente a los trabajadores activos*.

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categoría o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita

la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 denominada "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006", Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local); entre otros señala que, constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (8) horas diarias", asimismo, "En los Pliegos donde se otorga el concepto racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, sólo se abona dicho concepto por los días en los cuales el servidor haya laborado por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo"; en consecuencia, estos pagos se encuentran condicionados a la permanencia voluntaria del servidor fuera del horario normal de trabajo, siendo de aplicación exclusiva al personal activo.

Que, mientras que el incentivo a la productividad se otorga a los trabajadores en actividad con la finalidad de estimular su permanencia en su centro de labores fuera del horario normal de trabajo; el incentivo y/o asignación por concepto de racionamiento se otorga para desempeñar labores que por la responsabilidad, naturaleza y complejidad de la labor se utiliza tiempo adicional a su jornada laboral de trabajo, se realiza en función a la productividad y eficiencia laboral que redunde en beneficio de la institución y al logro de los objetivos institucionales; constituyendo ambos un monto extraordinario otorgado a los servidores en actividad, conforme a los lineamientos establecidos en las directivas que para tal efecto emita la Oficina de Administración del Gobierno Regional Ica o la del Sector correspondiente. El incentivo a la productividad reviste la particular característica de ser percibido por el personal activo que esté haciendo uso físico de vacaciones o se encuentre de licencia por enfermedad, siempre que a su retorno recupere las horas dejadas de laborar, caso contrario se procede a efectuar el descuento correspondiente, ***acción imposible de realizar con el personal cesante.***

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el ***carácter de no pensionables,*** como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, dentro del término de Ley, los recurrentes, formulan Recursos de Apelación contra las resoluciones señaladas en el numeral precedente., amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; Recursos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional de Ica mediante Oficio Nº 3200-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro Nº 06867-2009 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, los recurrentes, en su calidad de Servidores Cesantes de la Dirección Regional de Educación de Ica, amparan su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en las resoluciones materia de apelación.

Estando al Informe Legal N° 860-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 20530, Ley Nº 28389, Ley N° 28449, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2009-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, teniendo como base legal el Art. 116º y 149º de la ley Nº 27444"Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por Don **MAXIMINO TEODOSIO PINEDO HIDALGO, JUAN BALDOMERO CORDOVA ADRIANZEN, MIRTHA MARIA PUPPI GUTIERREZ, ALBERTO EUSTAQUIO VARGAS BENDEZÚ** contra las Resoluciones Directorales Nºs 1571-2009, de fechas 18 de junio del 2009., emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL